

# 13

## **EL PRINCIPIO**

**DE OBJETIVIDAD FISCAL EN LA ETAPA PRE-PROCESAL**

# EL PRINCIPIO

## DE OBJETIVIDAD FISCAL EN LA ETAPA PRE-PROCESAL

### THE PRINCIPLE OF FISCAL OBJECTIVITY IN THE PRE-PROCEDURAL STAGE

Xavier Vicente Calle Arias<sup>1</sup>

E-mail: [xaviercallearias@yahoo.com](mailto:xaviercallearias@yahoo.com)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0327-2322>

<sup>1</sup> Abogado de los Juzgados y Tribunales. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Calle Arias, X. V. (2022). El principio de objetividad fiscal en la etapa pre-procesal. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(S1), 108-117.

#### RESUMEN

El principio de objetividad fiscal en la etapa preprocesal constituye un mandato de optimización que es de suma importancia para el proceso penal, en tanto garantiza el cumplimiento de los derechos del investigado y de las víctimas. El moderno sistema acusatorio exige del fiscal una actuación imparcial, objetiva, ajustada a la realidad de los elementos que obtenga durante la investigación previa, e impone la obligación de incorporar al proceso tanto los elementos en contra del investigado como aquellos que se encuentren a su favor, además de que se le exige al fiscal un comportamiento ético y un sentido de justicia. El presente trabajo tiene como objetivo analizar el rol que desempeña el cumplimiento del principio de objetividad y su importancia, a cargo del fiscal en la etapa preprocesal en el Ecuador. Se emplean métodos de las Ciencias Sociales como el histórico-lógico, el de análisis-síntesis, y los particularmente jurídicos como el exegetico; en cuanto a las técnicas, la de revisión documental. Como resultados se obtiene una sistematización teórica acerca del principio de objetividad fiscal en la etapa pre procesal ecuatoriana, así como manifestaciones prácticas en Ecuador.

#### Palabras clave:

Principio de objetividad, debido proceso, actuación fiscal, tutela judicial efectiva.

#### ABSTRACT

The principle of fiscal objectivity in the pre-trial stage constitutes an optimization mandate that is of the utmost importance for the criminal process, as it guarantees compliance with the rights of the person under investigation and of the victims. The modern accusatory system requires the prosecutor to act impartially, objectively, adjusted to the reality of the elements obtained during the preliminary investigation, and imposes the obligation to incorporate into the process both the elements against the investigated party and those that are in his favor. In addition to the fact that ethical behavior and a sense of justice are required of the prosecutor. The objective of this paper is to analyze the role played by compliance with the principle of objectivity and its importance, in charge of the prosecutor in the pre-trial stage in Ecuador. Methods of the Social Sciences are used, such as the historical-logical, the analysis-synthesis, or particularly legal, such as the exegetical; in terms of techniques, documentary review. As results, a theoretical systematization is obtained about the principle of fiscal objectivity in the Ecuadorian pre-procedural stage, as well as practical manifestations in Ecuador.

#### Keywords:

Principio de objetividad, debido proceso, actuación fiscal, tutela judicial efectiva.

## INTRODUCCIÓN

El surgimiento y desarrollo evolutivo del debido proceso penal impone cada día nuevos retos y desafíos a los sujetos procesales. En sus inicios, su contenido estuvo centrado, tal como señalan Fuentes & Fernández (2015), en un *“conjunto de principios, derechos y garantías dirigidos, fundamentalmente, a que el procesado pudiera desarrollar adecuadamente su derecho de defensa”* (p.424). En igual sentido Espinosa (2019), lo consideró como una garantía que consiste en el respeto y aplicación de varias normas procesales que tienden a viabilizar, entre otras cosas, el derecho a la defensa, sin embargo, cada día la concepción de un procedimiento penal correcto y eficaz alcanza nuevas dimensiones.

En la actualidad, los sistemas de justicia penal se proyectan de un modo más integral, prevén la protección de las víctimas, regulan formas alternativas y más humanas de resolver los conflictos, establecen en sus leyes, principios y procedimientos dirigidos a alcanzar la verdadera justicia bajo parámetros objetivos. Puede aseverarse que el debido proceso envuelve un derecho fundamental de protección a la persona frente al error judicial, el silencio, la arbitrariedad de jueces y fiscales y hasta de la ley. Una de las más importantes reformas del proceso penal moderno fue la de convertir al fiscal en protagonista de la etapa preprocesal y procesal y encargarle el cumplimiento del principio de objetividad en el ejercicio de sus funciones.

La Fiscalía en el sistema de enjuiciar ecuatoriano figura como titular de la acción penal pública, según lo prevé el segundo párrafo del artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), que establece que *“el ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa.”* Esto significa que, ante la posible ocurrencia de un hecho con características de delito, es la encargada de iniciar la investigación, conforme al principio de objetividad, además de dirigir, controlar y participar en toda la etapa preprocesal y procesal en la que se indaga sobre los posibles elementos de convicción que puedan obrar respecto al suceso y la responsabilidad penal de determinada persona.

Tradicionalmente al fiscal se le encargaba la persecución del posible infractor, con una actitud absolutamente parcial, pero esta condición se modifica, de modo radical, con el sistema acusatorio y garantista que se implementó en los sistemas procesales latinoamericanos a partir de las reformas procesales iniciadas a mediados del siglo XX. Coincidentes con Vargas (2008), también presidió la reforma *“el interés de dotar al sistema de justicia criminal de mayores niveles de efectividad en el esclarecimiento y sanción de delitos”* (p.33); así se comienza a gestar en Ecuador un sistema de enjuiciamiento que pretende equilibrar el cumplimiento de las garantías procesales con la necesidad de preservar la seguridad ciudadana y evitar

la impunidad, en el que se le impone al fiscal el deber de investigar y ejercer sus funciones con objetividad, despojado de prejuicios anticipados en torno a la culpabilidad del procesado.

El más polémico y controvertido de los principios que se relacionan directamente con las funciones del fiscal es el de objetividad; un postulado que desafía las tradicionales prácticas inquisitivas anteriores, en tanto exige que no solamente revele los hallazgos de la investigación que están en contra del procesado sino aquellos que se presenten a su favor. Se le está exigiendo al fiscal, al amparo del principio de objetividad regulado en el artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), una actuación ajustada a la realidad, imparcial y objetiva. Aunque, constituya una tarea compleja para el fiscal cumplir con la objetividad, no se trata de una opción sino de un mandato de optimización que le indica que la investigación debe dirigirse a la búsqueda e incorporación de, tanto los elementos que puedan perjudicar al procesado como de los que lo favorezcan, de modo que no podrá ignorar las pruebas que confirmen la inocencia del investigado.

El cabal cumplimiento del principio de objetividad se verifica en la necesidad de que el fiscal, desde el propio momento procesal en que se dispone el inicio de la investigación previa, incorpore y tenga en cuenta tanto los elementos que aparecen en contra del investigado como aquellos que le benefician. Por lo complejo que puede resultar el proceso de obtención de los elementos de convicción, cada detalle o indicio, debe ser levantado, conservado y revelado con independencia de si servirá para la inculpación o la exculpación del investigado. Luego el titular de la acción penal pública evaluará bajo parámetros objetivos y racionales el material probatorio acumulado y resolverá conforme a Derecho.

El sistema de enjuiciamiento acusatorio implementado en Ecuador representa la aceptación y puesta en práctica de un régimen procesal garantista, respetuoso de los derechos humanos, contrario a lo que fue durante siglos de inquisición, donde el Estado, incluso centrado en la figura del juez o del fiscal se ceñía a la búsqueda de las pruebas en contra del sospechoso o investigado, dejando fuera los aspectos que existían a su favor o que revelaban su inocencia. La confesión se buscaba a cualquier precio y era la reina de las pruebas. Con la autoinculpación del investigado se dictaba una sentencia condenatoria, sin comprobar por otros medios de prueba si la persona era realmente culpable, sin descartar si había asumido una culpa ajena para proteger a un hijo u otro familiar, pero estas tendencias inquisitivas, abusivas y denigrantes quedaron atrás.

Coincidentes con Vargas (2008), *“las reformas a la justicia criminal son reformas complejas, que para tener resultados deben ir mucho más allá de un simple cambio legal”*(p.46). Ahora se trata de investigar con objetividad,

de que el fiscal esté convencido de su rol en el proceso, y que, aun cuando tuviera la intención de imponer su versión permeada de subjetividad, superficialidad y criterio personal, tiene prohibido hacerlo. En tal sentido Roxin (2006), ha señalado que el fiscal debe investigar también las circunstancias que sirvan de descargo *“la Fiscalía tiene que averiguar los hechos; para ello, tiene que reunir con el mismo empeño, tanto los elementos de cargo como los de descargo”* (p.330), lo cual es concordante con la Constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) y con los instrumentos jurídicos internacionales que consagran el debido proceso como paradigma de los sistemas procesales modernos.

El fiscal no debe rebuscar, en forma dolosa, elementos que le posibiliten sostener a ultranza una acusación carente de evidencias, que al final conduzca al fracaso de su tesis acusatoria por infundada y superficial. No es conveniente para el sistema de justicia penal que sea sometida a juzgamiento una persona respecto a la cual se conoce, de antemano, que no será probada su culpabilidad. Existen diversas y conocidas prácticas investigativas y de instrucción que ponen de manifiesto la vulneración del principio de objetividad, como es el no corroborar lo expresado por el investigado en su versión, la ignorancia de determinadas propuestas de elementos probatorios del defensor del procesado, la negativa infundada a practicar una pericia que favorece al sospechoso, el no darle a conocer su derecho al silencio o a no autoincriminarse, entre otros que reflejan una actitud parcializada del fiscal.

Los costos de la investigación previa, de la instrucción y luego del juicio oral, público y contradictorio celebrado innecesariamente a veces son irrelevantes en comparación con el daño moral y social que se le provoca al procesado que ha sido llevado a audiencia sin pruebas. Una actuación que ignora el principio de objetividad, desacredita la labor del fiscal y no es propia de un sistema democrático y garantista. Por lo antes expuesto, corresponde analizar el papel que desempeña el cumplimiento del principio de objetividad a cargo del fiscal en la etapa preprocesal y procesal en el Ecuador. De manera específica se pretende resaltar la importancia del nuevo rol que le viene atribuido al fiscal como titular de la acción penal pública en un sistema acusatorio, y las consecuencias que pueden derivarse de la aplicación o no del principio de objetividad.

## METODOLOGÍA

Se considera que la presente investigación jurídica, en este caso, es teórica, pues se visualizó el problema jurídico a partir de que se tuvieron en cuenta las fuentes formales del Derecho, su objeto fue el orden jurídico y su fin, la determinación del contenido jurídico de ese orden normativo. Se utiliza un enfoque cualitativo siguiendo a Tójar (2012), el que posibilitó la interpretación de conceptos, teorías y categorías jurídicas desde la diversidad metodológica y compromiso ético.

Se utilizó la combinación de métodos como el de análisis y el de síntesis, clásicos en la metodología en Ciencias Sociales. El razonamiento lógico deductivo y la valoración racional de los criterios de la doctrina mayormente aceptada en torno a la objetividad procesal condujeron a la conformación de una teoría que enfatiza y consolida la idea acerca de la necesidad de un fiscal cada vez más eficiente y vigilante en el cumplimiento del principio de objetividad como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

A través de la revisión crítica de la información fue posible reunir criterios suficientes para el marco-teórico-conceptual sobre el objeto de estudio y luego aplicar los métodos propios de la investigación jurídica. En este caso, el método exegético, como esquema teórico que explica conceptualmente y de manera formal el Derecho, a partir de lo plasmado en los textos legales y su interpretación. El método histórico-lógico permitió enfocar el estudio jurídico en su proceso evolutivo y de desarrollo, destacando las tendencias de su progreso, las etapas de su desenvolvimiento y sus conexiones fundamentales y causales.

Ambos métodos, el exegético y el histórico-lógico, permitieron evaluar cada norma constitucional y procesal relacionada con el principio de objetividad y realizar una retrospectiva en el tiempo que permitió dejar expuestas las ideas acerca de la incidencia que tuvo el tránsito del sistema inquisitivo al acusatorio en las funciones del fiscal. En cuanto a las técnicas, se empleó la revisión documental, que se relacionó al objeto de investigación, en tanto permitió obtener información valiosa para su encuadre, así como los problemas y reacciones vinculados al objeto de análisis. En este caso, resultaron muy importantes, la consulta de diversos textos doctrinales, la normativa nacional e internacional sobre el objeto de estudio, así como análisis jurisprudenciales.

Los resultados que se exponen a continuación devienen del análisis y aplicación de todo este conjunto de métodos, aplicables en la metodología de investigación jurídica. Las investigaciones precedentes en torno al tema son sometidas a crítica y revisión, así como los criterios de diferentes autores que marcaron hitos en el desarrollo procesal científico, los que, si bien fueron de notable aceptación en un momento histórico determinado, hoy al contextualizarlos carecen algunos de relevancia, no porque fueran desacertados al momento de su nacimiento sino porque la sociedad ha avanzado a pasos agigantados en las últimas décadas y con ello el Derecho Procesal.

## DESARROLLO

Existen dos cuestiones básicas que deben quedar primariamente definidas cuando se analiza el principio de objetividad en la etapa preprocesal: una es la fase de investigación previa y otra es la significación del principio de objetividad. La necesidad de interpretación gramatical y jurídica de estos conceptos constituye un presupuesto

para comprender la relación que existe entre el fiscal, la etapa preprocesal y la objetividad. En torno a esta relación Vaca (2009), ha calificado al fiscal como **“el motor del sistema penal acusatorio, encargado de evitar la impunidad y velar por la seguridad jurídica”**(p.15), en tanto protagoniza la investigación preprocesal y procesal penal en que se practican diligencias que, aun cuando no poseen la calidad de pruebas, sino únicamente de elementos de convicción de cargo o de descargo; deben ser actuadas con transparencia, honestidad, imparcialidad y objetividad, con base a la realidad de los hechos que es lo que, en definitiva, devolverá a la sociedad la confianza en la administración de justicia.

La actuación del fiscal en la etapa preprocesal incide notablemente en la calidad de la justicia, pues los primeros momentos, después de la ocurrencia de un hecho, son determinantes para la investigación, sobre todo cuando se demanda la presencia inmediata de los órganos de investigación en la escena del crimen o lugar del suceso, y los elementos de convicción se encuentran todavía susceptibles de ser detectados fácilmente porque no ha transcurrido tanto tiempo. No en vano el Estado ha puesto bajo la dirección y mandato del fiscal un sistema especializado y científicamente preparado, además de todos los medios logísticos para la realización de un trabajo eficiente. Los elementos de convicción obtenidos en la investigación previa, o se convierten en pruebas cuando son incorporados formalmente al juicio por el medio previsto en la ley o le permiten al fiscal abstenerse de la acusación.

Cuando se procede a realizar un análisis acerca del principio de objetividad fiscal en la etapa preprocesal, resulta importante señalar la significación que poseen para el Derecho, la definición de principio de objetividad, con especial énfasis en el Derecho Penal y sus implicaciones en la protección jurídica en la etapa preprocesal, así como algunos elementos prácticos en el contexto nacional ecuatoriano. En base a lo anterior, resulta interesante estudiar cómo ha sido asimilado el principio de objetividad través de la literatura jurídica, al tener en cuenta el posicionamiento teórico de diversos autores al respecto y sus coincidencias y contradicciones.

El concepto de lo objetivo constituye un componente importante para entender el significado de lo que es objetividad y consecuentemente de lo que puede ser el principio de objetividad para el Derecho Procesal Penal. Lo objetivo es algo, que puede ser una cosa u objeto en sí mismo, que existe con independencia de la forma de pensar de cada persona. Constituye una cualidad que no está sujeta a las consideraciones particulares, prejuicios, ni al pensar o el sentir del ser humano. En este orden Donato (2021), refiere que **“la objetividad se basa en los hechos reales y verificables dictaminando juicios imparciales y sin prejuicios. Por el contrario, la subjetividad se refiere a lo subjetivo, parte de los sentimientos, deseos particulares, y también se ve afectada por las experiencias anteriores”**. (p. 2)

Por otra parte, al partir de la interpretación del concepto de objetividad que realiza Meléndez, et al., (2022), tomando como base lo expresado en el diccionario panhispánico del español jurídico, se coincide con él en que este es un **principio complementario al de imparcialidad que exige actuar atendiendo a criterios objetivos, es decir, que lo que se busca se relaciona con el objeto sometido a consideración y no con los sujetos interesados ni con el sentir personal de quien actúa**. Mientras la subjetividad se relaciona con la percepción y valoración que tiene la persona sobre un asunto o fenómeno, la característica más importante de la objetividad es que es nula de influencias, está despojada de la incidencia de factores externos, como los sentimientos, las ideologías, o de las valoraciones superficiales.

Esta distinción entre lo objetivo y lo subjetivo permite anticipar que el fiscal debe tener absoluta claridad de que aquello que existe con independencia de lo que él piense, es lo objetivo y este concepto se encuentra estrechamente ligado al principio de objetividad que es de su total incumbencia, sobre todo cuando se encuentra la investigación iniciándose y aún no han aparecido elementos que le permitan formarse un juicio, momento en que debe ser muy cuidadoso. La doctrina ecuatoriana sigue esta misma línea, pues llama la atención respecto a la necesidad de observar la objetividad en la actuación del fiscal, lo cual según Pazmiño (2021), constituye un requisito indispensable para decidir en forma justa pues es el fiscal quien debe llevar un conocimiento adecuado de los hechos ante el juez, ya sea para imponer una sanción al procesado o en otro caso debe evitar que se imponga una pena injusta o desproporcionada.

El fiscal como titular de la acción penal pública está en el deber de actuar con objetividad, pues este principio es exclusivo de la función que él desempeña el cual está en el deber de actuar con estricto apego a los requerimientos legales para ordenar y dirigir la investigación preprocesal y atenerse a los elementos de prueba obtenidos para adoptar las decisiones procedentes. Es así que para Durán & Henríquez (2021), **“no es un acusador a ultranza, sus requerimientos estarán orientados por lo que en derecho corresponda, pues sólo así cumplirá con el imperativo de ejercer sus funciones en defensa de la legalidad”** (p.165). El fiscal adecua todos sus actos de forma objetiva a la búsqueda de la justicia requerida para cualquier caso, o sea, que jamás se podrá basarse en actos y antecedentes que no tengan ninguna relevancia para el caso en específico.

El principio de objetividad no solamente se vincula a la necesidad de ser imparciales en la búsqueda de los elementos de cargo y de descargo, también entre sus fines cuenta la necesidad de encontrar, en lo posible, la verdad material de los hechos, e indagar si los estos pueden resultar delictivos o no, o quizás no lleguen a existir elementos de prueba contra determinada persona. El fiscal, en

aras del cumplimiento del principio de objetividad debe adoptar una conducta ecuánime e independiente, de manera que se le exige una actuación ética liberada de criterios subjetivos, intereses particulares o deseos de causar mal o bien a otras personas. Siendo así, Pazmiño (2021), fundamentaría: *“dicho en otras palabras, la objetividad, pretende que el fiscal actúe con rectitud, sin inclinarse a favor o en contra de alguna de las partes”*. (p.29)

También cabe recalcar que este principio obliga al fiscal a la investigación completa del caso, es decir, que debe buscar información sobre la existencia de posibles circunstancias que puedan constituirse en agravantes o atenuantes de la responsabilidad penal, siempre con base a que su función no es la de acusar, sino de procurar, dentro de lo posible, la verdad. Aunque se exima al investigado de responsabilidad en el proceso, el fiscal tiene que adoptar sus decisiones conforme al deber de objetividad, pues su actuación correcta y diligente se relaciona con sostener la acusación contra la persona investigada o la procesada, solamente cuando cuente con los elementos concretos y verificables en su contra.

Resulta importante evaluar las consideraciones teóricas de varios autores sobre la etapa preprocesal, la cual no ha sido definida de la misma forma ni por los doctrinólogos ni por las normas jurídicas.

La investigación previa tiene lugar antes del inicio del proceso penal, está a cargo y bajo responsabilidad del fiscal y tiene como objeto la recopilación de los elementos de convicción que, generalmente servirán de medios probatorios ante los jueces conjuntamente con aquellos que se obtengan durante la etapa de instrucción. Para algunos autores como Massón (2018), es la primera del proceso penal, considerada como fase preprocesal estipulada en el artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) donde se reúnen los elementos de cargo y de descargo, que le permiten al fiscal decidir si formula o no la imputación, en cuyo caso le posibilitará el ejercicio del derecho de defensa.

Siguiendo esta misma posición de pensamiento, Fausto (2011), considera que la etapa preprocesal está constituida por los actos de iniciación del proceso penal, y forma parte de las actividades y tareas encaminadas a dar sustento y firmeza a la decisión de ejercer la acción penal. A tales fines, en esta fase, la Fiscalía dispone de los medios necesarios para facilitar la investigación ante un posible hecho delictivo, se auxilia del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses integrado por la policía, personal civil de investigación, profesionales de la salud, peritos, expertos en tránsito y de otras especialidades, de tal modo que cuenta con un poder para investigar, es decir, con un conjunto de órganos que tendrán la misión de participar en la investigación, todos con base al principio de objetividad. Respecto a la investigación previa, Alvarado (2017), señala que *“la fase de investigación previa, o como se*

*la conoce indagación, es el inicio de los fundamentos de derecho de la acción planteada, le corresponde al fiscal, único responsable, de esta etapa preprocesal, en forma reservada, proceder al acopio de todos los elementos de convicción, vestigios, presunciones, en torno al tema de la fase investigativa”*. (p.1)

Como se aprecia, existen coincidencias respecto a la consideración teórica de la etapa preprocesal entre los autores analizados con anterioridad. En ese sentido, a partir de que se tiene noticias de un hecho supuestamente delictivo, lo primero que se ha de confirmar es si ha ocurrido o no; si el acontecimiento denunciado es cierto, el fiscal debe dirigir la investigación a corroborar si es constitutivo de un delito de acción pública o de acción privada, porque si es de acción privada no está a su cargo y deberá tramitarse mediante un procedimiento específico de querrela. Al fiscal le vienen atribuidas un conjunto de funciones en cuanto se corrobora que se está ante un delito de acción pública, en cuyo caso posee todas las facultades para ordenar y disponer las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento del hecho y la identificación de las personas presuntamente responsables.

Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), la Fiscalía General del Estado elaboró una guía en la que detallaba que la etapa preprocesal previa representaba *“la investigación de elementos de cargo y descargo que dan lugar a bases mínimas necesarias para realizar o no la imputación”* (Ecuador. Fiscalía General del Estado, 2014). En esta etapa es importante que el fiscal recabe la información útil, pertinente, y conducente al esclarecimiento del hecho y de la responsabilidad de la persona sospechosa o investigada, tomado en cuenta los elementos de cargo y de descargo que obren objetivamente en la indagación, que recopile los elementos de convicción, vestigios, instrumentos, ordene la detención del investigado de ser procedente y asegure el derecho de defensa.

Acerca de la protección jurídica del principio de objetividad en la etapa preprocesal, la normativa ecuatoriana ha sido lo suficientemente completa y coherente. Así se encuentra reflejado en los siguientes cuerpos jurídicos.

La protección jurídica que ofrece el sistema jurídico ecuatoriano queda enunciada desde el texto constitucional cuando, con la Constitución de la República del Ecuador del 2008 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), en su artículo 195 se consolidó el protagonismo del fiscal en el proceso penal. Se confiere a la Fiscalía un liderazgo que representa no solamente un compromiso con la legalidad sino con la justicia en general, muestra de ello son los principios de oportunidad, mínima intervención y objetividad reunidos en tal precepto legal. Al fiscal se le indica que es necesario utilizar el Derecho Penal Mínimo, pues, en los casos en que sea posible utilizar mecanismos extrapenales estos deben ser aplicados

y, además, queda implícitamente expuesto el principio de objetividad, cuando expresa que se acusará cuando halla méritos para ello. De tal modo, el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) establece que *“la Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley”*.

La dirección de la investigación está a cargo del fiscal y al término de ella, es decir, cuando esta concluya y se verifique que no se cuenta con los elementos que permitan formarse un juicio de culpabilidad contra los presuntos infractores, no se podrá ejercer la acción penal. Este mandato constituye una manifestación de respeto por los derechos del hombre a la libertad, a la dignidad y al debido proceso, lo cual está en consonancia con la forma en que se concibe el principio de objetividad, en el numeral 21 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), en el que se consagra expresamente: *“en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan”*.

A partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), el sistema acusatorio ecuatoriano confiere una especial relevancia a la figura del fiscal quien está a cargo de toda la etapa preprocesal y procesal penal relacionada con los actos de investigación, instrucción y acusación. De tal manera, queda establecido que existen dos fases investigativas en las que interviene el fiscal, la investigación previa y la etapa de instrucción donde puede estimarse que es el período donde se concluyen las acciones y diligencias que permiten completar los elementos de convicción. Por supuesto, que después de concluida la instrucción el fiscal continúa interviniendo en lo que le corresponde legalmente en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y en la audiencia de juicio.

Es el fiscal quien dispone el inicio de la fase de investigación previa según el artículo 444 del Código Orgánico

Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), de manera concreta es el sujeto procesal que ordena el acopio de elementos de convicción, dispone que la policía y los órganos de investigación recojan, preserven, custodien los objetos, instrumentos y medios que puedan servir de prueba en el proceso, decreta la actuación inmediata para que no se alteren las huellas, realiza por sí prácticas investigativas, toma versiones, reconoce lugares, señales, armas, ordena la detención de personas, e interviene en las diligencias de investigación.

Aquí se producen las primeras búsquedas de indicios, evidencias, toma de versiones acerca del hecho, el fiscal puede ordenar o participar en el levantamiento de cadáveres, autopsias, la reconstrucción de los hechos, recibir documentos, disponer allanamientos, registros, entrega vigilada, la intervención de las comunicaciones, la ocupación de bienes, el reconocimiento de personas, objetos y lugares, la aplicación de la técnica criminalística, la odorología, la balística, la perfilación criminal, toxicología, reconstrucción de un objeto por sus partes, fotografía, inspección de lugar de los hechos, y cualquier otra diligencia que se considere pertinente para procurar acercarse al hecho histórico que aconteció.

La garantía de un proceso justo se da en que sea revelada toda evidencia, tanto de cargo como a favor del investigado y no solo eso, se requiere que los elementos de convicción hayan sido obtenidos legalmente, teniendo en cuenta que el artículo 76, numeral 4 de la Constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), refiere que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna. La objetividad, viene a ser consolidada con el principio de legalidad, con lo cual se conforma una unidad de análisis que puede estar integrada por la objetividad, legalidad de la prueba y el derecho probatorio, la cual en la actualidad también está bien necesitada de estudio y desarrollo teórico.

En Ecuador la falta de cumplimiento del principio de objetividad ha dado lugar a diversas investigaciones con componentes empíricos donde ha quedado acreditado que esta situación ha provocado un impacto negativo en los derechos constitucionales de las víctimas y procesados. Al respecto Cáceres (2017), en su estudio denominado “Infracciones penales y el principio de objetividad” concluye que el incumplimiento del principio de objetividad provoca retrasos en el dictamen de sentencias, o en el cierre de juicios. Los extensos plazos que, a veces, se toma el proceso investigativo, según Cáceres (2017), ha traído consigo corrupción, favoritismo, falta de ética profesional y sobre todo dilataciones en la justicia penal. Ciertamente se hace preciso alertar sobre la necesidad de que los mecanismos de control sobre la actuación del fiscal se centren en exigir que los plazos no se dilaten innecesariamente, lo que significa que cuando cuente con

los elementos de convicción para continuar el proceso, lo haga sin necesidad de esperar su vencimiento.

La implementación del sistema acusatorio oral en Ecuador tuvo entre sus propósitos que el fiscal como titular de la acción penal asumiera nuevos retos durante la investigación y en el proceso penal, de lo cual se infiere que deben ser ellos los principales conocedores de sus deberes y limitaciones. Un fiscal que actúe con conocimiento del proceso, domine sus atribuciones y asuma de manera correcta, imparcial, objetiva y transparente las riendas de la investigación, adoptando una estrategia investigativa efectiva, al tiempo que respete los derechos del investigado, de seguro, se abstendrá de acusar en momentos en que no encuentre elementos de convicción suficientes y con denuedo asumirá la acusación, si es lo que procede.

De igual forma, estudios precedentes revelan para Meléndez, et al. (2022), la situación presentada a partir del análisis de las causas penales de la Sala Multicompetente de Santo Domingo entre 2017 y 2019 en que **“se evidenció que, persisten actuaciones carentes de objetividad en la investigación fiscal”**, lo cual ha venido afectando las libertades, derechos, y vulneraciones de la tutela judicial efectiva en los procesos penales. Desde el punto de vista empírico y tomando como sustento las encuestas realizadas por Meléndez, et al. (2022), en el incumplimiento de la objetividad ha tenido un fuerte impacto la falta de ética profesional y de lealtad procesal, conjuntamente con otros valores y causas que han venido dañando la actuación del fiscal como son la insuficiente formación vocacional, la manipulación mediática, la injerencia de otras instituciones del Estado y la actitud variable de víctimas y denunciantes.

Las consecuencias que se derivan del incumplimiento del principio de objetividad no son nada simples, pues se producen violaciones de los derechos fundamentales previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, se inobserva el debido proceso, y con ello la presunción de inocencia, se incrementa la carga judicial innecesariamente, se vulnera la seguridad jurídica, se limita la libertad personal, la imagen y la moral de las personas y se afectan las relaciones laborales, personales y familiares. La vulneración del principio de objetividad en la investigación previa se arrastra durante todas las etapas subsiguientes del proceso penal ya sea porque el fiscal se puede hallar ante un vacío o insuficiente material probatorio, o porque se obtuvieron elementos de prueba de forma ilícita, falsa o superficial.

Los efectos de la falta de objetividad en la investigación pueden trascender a los derechos de las víctimas; la falta de investigación o la indiferencia ante la necesidad de actuar con urgencia o prestar atención a todos los indicios y evidencias puede dejar impune un delito y a una víctima desamparada. En este orden, Mendoza & Zamora (2022), fundamentarían coincidentemente que, desde la postura ético- deontológica, toda víctima debe ser respetada de

forma integral, y sus particularidades especiales deben ser tomadas en cuenta para crear mecanismos que den respuestas a sus necesidades específicas. Mendoza & Zamora (2022), consideran que tanto la víctima, como el procesado y la sociedad en general pueden resultar afectados por una ineficiente investigación previa.

Al realizar un análisis de los fundamentos teóricos del principio de objetividad fiscal en la etapa preprocesal y su comportamiento práctico en la realidad socio jurídica ecuatoriana se obtienen como resultados que, en cuanto a la conceptualización del principio de objetividad, existen coincidencias en cierta corriente del pensamiento jurídico, conformada por los autores Calle & Pinzón (2016); Donato (2021); Pazmiño (2021), Meléndez (2022), para quienes, el principio de objetividad en la etapa preprocesal se refiere a observar aquellos hechos reales, verificables, que permitan formular juicios imparciales y desprejuiciados, asociados al objeto del proceso y que no dependen del sentimiento personal de los actores. En consecuencia, este principio, obliga al fiscal a investigar de manera completa el caso para obtener, en lo posible, la verdad material de los hechos, discurrendo por la posibilidad de posibles circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal.

La objetividad constituye uno de los principios más importantes del Derecho Procesal Penal, encaminada a garantizar el éxito y la confianza de los ciudadanos en la justicia. Constituye un indicador del correcto desempeño del fiscal desde la *notitia criminis* hasta la propia culminación del proceso, cualquiera que sea la fase en que concluya. En cuanto a su importancia se centra en la imposición legal que recae en el órgano persecutor, de investigar y recabar con igual eficiencia los hechos de cargo y descargo atribuidos al procesado, pues con el mandato legal de cumplir con el principio de objetividad se pretende orientar las actuaciones del fiscal hacia la verdad y lealtad procesal.

Respecto a la etapa preprocesal y su fundamentación teórica y jurídica, se ha constatado que, para autores como: Alvarado (2017); Massón (2018); y según el propio Código Orgánico Integral Pena (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) esta es considerada como el inicio de la investigación donde se realizan actividades encaminadas a obtener los elementos de convicción que luego son completados durante la instrucción penal y que, en definitiva, permiten que el fiscal pueda adoptar, sobre parámetros objetivos, la decisión acerca de si formula o no la acusación penal. Esta es la línea que sigue en su actuar la Fiscalía General del Estado en Ecuador y en sus indicaciones y guías de capacitación instruye a los fiscales para el buen desempeño de sus funciones directivas, controladoras y participativas.

Sobre la protección jurídica que ofrece a las personas la observancia del principio de objetividad en la etapa preprocesal, tanto la propia Constitución ecuatoriana



(Constituyente, 2008) como el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), coinciden en el rol protagónico que debe desempeñar el fiscal en el proceso penal y su modo de actuación ética, para garantizar que se investigue de modo objetivo y acorde a la realidad, con sujeción además a los principios de oportunidad, mínima intervención penal y en franco respeto a los derechos de las personas, para lo cual, debe observar el debido proceso y llevar adelante los procedimientos que establece la ley. De este modo se garantiza que las sentencias que se dicten estén basadas a elementos convincentes que permitan el dictado de una sentencia justa.

## CONCLUSIONES

Se observan, en la práctica jurídica ecuatoriana, que, se generan problemas prácticos por el incumplimiento del principio de objetividad, lo que se ha demostrado a través de investigaciones empíricas que han presentado como resultado el impacto negativo que ello ha tenido en los derechos constitucionales de las personas procesadas y de las víctimas. Tal es el caso de la Sala Multicompetente de Santo Domingo entre 2017 y 2019, donde se han observado dichas irregularidades en las actuaciones durante la investigación fiscal.

El principio de objetividad instaurado en el Ecuador ofrece a las personas la posibilidad de contar con un mecanismo legal que asegura el cumplimiento de sus derechos, en tanto se ha colocado al fiscal como vigilante de la actividad investigativa, de modo tal que, sin involucrar sentimientos, afectos o desafectos participa y dirige el proceso y lleva ante el juez una teoría sobre el caso lo más cercano posible a la verdad material. La objetividad, encierra un valor de probidad, honorabilidad y ética e implica para el justiciable una consagración del principio de igualdad y no discriminación. El fiscal al actuar de forma imparcial, objetiva, desinteresada, libre de manipulaciones y sin inclinar el procedimiento en favor o en contra de alguna de las partes, garantiza el debido proceso.

La inobservancia del principio de objetividad hará sufrir a las personas medidas cautelares injustas, sobre todo si se trata de la prisión preventiva que afecta la libertad personal, la imagen pública, el honor, la vida laboral, personal, provoca inseguridad, daña el estado de inocencia y destruye la confianza en la justicia. La contemporaneidad demanda no solamente la formación profesional del fiscal sino la educación en valores desde la universidad, de manera que, al egresar se garantice la formación técnica y humanística de los encargados de participar de cualquier forma de la justicia. Se requiere la formación humanística de los fiscales, lo que implica que estén conscientes de su rol y de la imparcialidad de su conducta en el sistema procesal penal acusatorio.

Más allá de la transformación legal positiva del sistema jurídico procesal ecuatoriano, la actuación fiscal en el vigente proceso acusatorio no debe estar está regida

por sostener una tesis de culpabilidad. Debe actuar con objetividad, y cuando decida acusar es porque cuenta con un resultado en el orden probatorio que no le deja lugar a dudas de que es justa la decisión de someter a las personas a juicio. La actuación profesional, la lealtad procesal y la buena fe del fiscal deben formar parte de su desempeño en la etapa de investigación y deben ser parte inseparable de su conducta; esa actitud es la que va a determinar que los resultados sean objetivos, y se conviertan en la vía conducente a que se dicten por los jueces fallos justos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado, J. E. (2017). *Investigación previa*. <https://derechoecuador.com/investigacion-previa/>
- Cáceres Pérez, F. R. (2017). *Infracciones penales y el principio de objetividad*. (Proyecto de titulación). Universidad Técnica de Ambato.
- Calle Arias, X. V., & Pinzón Jaramillo, J. P. (2016). *La falta de aplicación del principio de objetividad dentro de las actuaciones que se dan en la fiscalía*. Universidad Técnica de Machala. [http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/8147/1/TTUACS\\_DE27.pdf](http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/8147/1/TTUACS_DE27.pdf)
- Donato, M. (2021). *¿Qué es la objetividad y subjetividad en filosofía?* <https://organosdepalencia.com/biblioteca/articulo/read/259046-que-es-la-objetividad-y-subjetividad-en-filosofia>
- Durán Chávez, C., & Henríquez Jiménez, C. D. (2021). Principio de objetividad previsto en el código orgánico integral penal. Relación con el debido proceso. *Revista Sociedad & Tecnología*, 1(4), 159-173.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449. [https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf)
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180. [https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/site\\_accion\\_files/siteal\\_ecuador\\_0217.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/site_accion_files/siteal_ecuador_0217.pdf)
- Ecuador. Fiscalía General del Estado. (2014). *Guía para Actuaciones del Fiscal dentro del Código Orgánico Integral Penal*. <https://www.fiscalia.gob.ec/pdf/escuela-fiscales/GUIA-COIP.pdf>
- Espinosa Ludeña, L. Y. (9 de noviembre de 2019). *La notificación, un acto de comunicación base del respeto del debido proceso*. (Tesis de maestría). Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Fausto Santiago, T. C. (2011). *La investigación preprocesal*. <https://derechoecuador.com/la-investigacion-preprocesal/>

- Fuentes Aguila, M. R., & Fernández Romo, R. M. (2015). *La prohibición de reformatio in peius en el juicio de reenvío: Un análisis desde la casación penal cubana*. Editorial Universitaria.
- Massón, A. (2018). Investigación Previa. *Los Andes. Periódico Regional*. <https://www.diariolosandes.com.ec/investigacion-previa/>
- Meléndez Carballido, R., Carrión León, K. E., Alfaro Matos, M., & Paronyan, H. (2022). Tutela judicial efectiva y principio de objetividad de la investigación fiscal como garantía de su cumplimiento. *Dilemas contemporáneos: educación política y valores*, 9(Especial 1), 78-90.
- Mendoza-Peñañiel, W., & Zamora-Vázquez, A. F. (28 de Enero de 2022). Alcance del dictamen abstentivo fiscal en la legislación ecuatoriana frente al derecho de impugnación. *Dominio de la Ciencias*, 8(1), 1156-1164.
- Pazmiño Lizano, K. G. (2021). *El principio de objetividad aplicado al trámite del procedimiento abreviado*. (Trabajo de titulación). Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Roxin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal, Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela Cordoba y Daniel Pastor, revisada por Julio Maier*. Editores del Puerto.
- Tójar, J. (2012). *Investigación cualitativa, comprender y actuar*. La Muralla.
- Vaca Nieto, P. R. (2009). *La objetividad del fiscal en el Sistema Penal Acusatorio*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar.
- Vargas Viancos, J. E. (2008). La nueva generación de reformas procesales en Latinoamérica. *Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, (3), 33-47.